

**RE: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 55090 (CUI 11001650011320150115801) GUILLERMO MURILLO SÁNCHEZ**

Brenda Lyced Carreño Ortiz <brendalyced.carreno@fiscalia.gov.co>

Vie 03/06/2022 9:10

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

CC: Francy Eugenia Gomez Sevilla <francy.gomez@fiscalia.gov.co>; Ronald Mauricio Sierra Mahecha <ronald.sierra@fiscalia.gov.co>

Buenos días, cordial saludo

Por medio del presente y estando dentro del término señalado, me permito enviar la sustentación de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, como sujeto procesal no recurrente de la casación N° 55.090 que se adelanta contra Guillermo Murillo Sánchez.

Agradezco acusar recibido y quedo atenta.

Cordialmente,

**Brenda Lyced Carreño Ortiz.**

Asistente Fiscal II

Fiscalía Segunda Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia

(571) 5702000 ext 12382

Fiscalía General de la Nación

Avenida Calle 24 No 52 – 01 Bloque H Piso 2



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**De:** Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 23 de mayo de 2022 7:13 p. m.

**Para:** Brenda Lyced Carreño Ortiz <brendalyced.carreno@fiscalia.gov.co>; Jaime Andres Ardila Sierra <Jaime.ardila@fiscalia.gov.co>; macosta@procuraduria.gov.co; lforero@procuraduria.gov.co; asrojasm@unal.edu.co; Arnold Santiago Rojas Muñoz <santiagorm\_1957@hotmail.com>; Edilberto Carrero <ecarrero@defensoria.edu.co>

**Asunto:** CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 55090 (CUI 11001650011320150115801) GUILLERMO MURILLO SÁNCHEZ

**CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO**

Bogotá D.C.; 3 de junio de 2022

Honorables Magistrados  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
M.P. Myriam Ávila Roldán  
Ciudad

<b>ASUNTO:</b>	<b>Intervención de la Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>55.090</b>
<b>PROCESADO:</b>	<b>Guillermo Murillo Sánchez</b>

La Fiscalía Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en el término dispuesto, como parte no recurrente, presenta ante la Sala de Casación Penal la intervención en el trámite del recurso extraordinario interpuesto por la defensa del señor **Guillermo Murillo Sánchez**, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual condenó al procesado como autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y acto sexual con menor de 14 años, agravados y en concurso homogéneo, por hechos que constan en la acusación y que fueron recogidos en la sentencia.

### **I.- CUESTIÓN PRELIMINAR:**

La providencia objeto de impugnación corresponde a la primera sentencia de condena proferida en segunda instancia respecto de los delitos mencionados, lo que habilita su revisión por vía de la doble conformidad; sin embargo, interpuesto y sustentado el recurso de casación, el cual fue admitido por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 181 y siguientes de la ley 906 de 2004 y para garantizar al procesado la doble conformidad, ésta Delegada procede a presentar los argumentos en ese orden<sup>1</sup>.

### **II.- CARGOS DE LA DEMANDA:**

El censor formuló cuatro cargos contra la sentencia de segunda instancia, así:

#### **1.1. Primer cargo.**

Invocando la causal segunda de casación, el recurrente alega un vicio de garantía por parte del Tribunal, al desconocerse el derecho a la doble conformidad judicial del procesado, por cuanto se le negó la posibilidad de impugnar de manera especial la primera sentencia condenatoria.

Señaló que dicho proceder transgredió gravemente los derechos fundamentales del procesado a la presunción de inocencia, al acceso a la justicia y a la doble instancia,

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, SP4815-2019 Rad. 49.332 del 06-11-19, SP166-2021 Rad. 47.911 del 27-01-21, SP849-2022 Rad. 51.402 del 16-03-22, entre otras.

por lo cual solicitó la nulidad desde el momento en el que se le negó la posibilidad de interponer el recurso, demandando, además, que se dejaran sin efecto las órdenes de captura emitidas contra su prohijado.

### **1.2. Segundo cargo.**

Amparado en la causal tercera, alegó un falso raciocinio en la valoración de la prueba en su conjunto, por infringir los parámetros de la sana crítica, en su sentir, el Tribunal no valoró las contradicciones en que incurrió la menor víctima al rendir el testimonio en juicio.

Para sustentar su postura, citó diversos apartes del testimonio rendido por la menor durante el juicio oral y los contrastó con lo que, en su criterio, informó en la entrevista rendida ante una funcionaria del CTI. Para el recurrente, el Juez plural no contó con la inmediación de la prueba y sólo se apoyó en la entrevista de la menor, desconociendo elementos sustanciales que la prueba aportó en el juicio, con lo cual se transgredieron reglas de la sana crítica, por lo que solicitó tener en cuenta *“las mentises (sic) y amnesias de la menor en el juicio oral que fueron desarrolladas en la providencia de primera instancia”*.

### **1.3. Tercer cargo.**

Al amparo de la misma causal tercera, por falso raciocinio, el libelista alega que el Tribunal desatendió el principio de inmediación, lo que llevó a adoptar una posición distinta a la del juez de primera instancia a partir de la valoración del testimonio de la menor.

Mencionó que en juicio quedó probado que existían problemas graves entre el procesado y la progenitora de aquella y que el Tribunal no tuvo en cuenta lo esbozado por la primera instancia respecto de las declaraciones y comportamientos que pudo percibir al recibir el testimonio de la víctima.

Solicitó se mantuviera incólume la presunción de inocencia del procesado ya que el Tribunal inaplicó el art. 404 del C.P.P., pues el testimonio debió valorarse sobre la percepción a la memoria y la naturaleza del objeto percibido, junto con el análisis conjunto de las pruebas, como la declaración del acusado, pero, en criterio del censor, no fue apreciado adecuadamente, así como tampoco examinó la declaración del acusado quien negó rotundamente haber violado a su hija, por lo cual, el Tribunal infringió los parámetros de la sana crítica.

### **1.4. Cuarto cargo.**

En el mismo sentido, planteó un error de derecho por falso juicio de convicción en la sentencia, por cuanto *“le da requerimientos legales a declaraciones anteriores al juicio y se las resta a las declaraciones rendidas en el juicio oral”*.

Para la demostración de su postulado, el demandante afirma que, a pesar de las contradicciones de la menor, las dubitaciones y amnesias que presentó en el juicio oral, el Tribunal tomó como referente algunos pronunciamientos jurisprudenciales para que se tuvieran por ciertas las declaraciones de la menor brindadas ante la funcionaria del CTI.

En el presente caso, dice el demandante, se dictó sentencia con base en una prueba de referencia, la cual pasó a ser la prueba directa que fue determinante para la condena, lo que, en su sentir, atenta contra el principio de contradicción e inmediación, ya que en la audiencia preparatoria debió descubrirse el acto introductorio de la declaración de la menor como prueba de referencia, pero ello no fue así. Es con la última versión que brinda la menor, que se debe valorar su credibilidad, pero el Tribunal no procedió de dicha manera.

### III.- DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El demandante pretende que se declare la nulidad de lo actuado para que se le permita presentar y sustentar impugnación especial que garantice el derecho de su prohijado a la doble conformidad, procurando, en el entre tanto, la cancelación de la orden de captura que fue emitida contra el condenado. Al mismo tiempo, busca que se CASE la sentencia de segunda instancia y se absuelva a **Guillermo Murillo Sánchez**, como consecuencia de presuntos errores de valoración de la prueba testimonial de la menor víctima JLMA.

#### 3.1. Análisis del primer cargo – Nulidad por violación del derecho a la doble conformidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la sentencia del 14 de diciembre de 2018, emitida en segunda instancia<sup>2</sup> en contra de **Guillermo Murillo Sánchez**, el Tribunal Superior de Bogotá advirtió que contra la providencia procedía el recurso extraordinario de casación.

La Fiscalía encuentra que para ese momento, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y ante la ausencia de reglamentación por parte del Legislador respecto del trámite de la doble conformidad, contra dicha providencia sólo procedía el recurso extraordinario de casación. En efecto, considerando que dicho mecanismo no satisface los estándares del derecho a la impugnación que se garantizan con la doble conformidad judicial, la Corte, a partir de la decisión AP1263-2019, emitida dentro del radicado N° 54.215 del 3 de abril de 2019, adoptó las medidas provisionales orientadas a la prevalencia, de una manera reglada, del derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los Tribunales Superiores, estableciendo entre otras cosas, que el procesado condenado por primera vez en segunda instancia tendría derecho a impugnar el fallo, cuya sustentación estaría desprovista de la técnica asociada al recurso extraordinario.

<sup>2</sup> Folios 20 y 21.

En esas condiciones, de conformidad con las normas vigentes para el momento en que se notificó el fallo ese era el procedimiento previsto, se concedió el recurso extraordinario de casación, se garantizó la posibilidad de impugnar el fallo de segunda instancia ante un superior, razón por la que el procedimiento no adolece de irregularidad alguna sancionable con nulidad<sup>3</sup>.

En efecto, como lo dispuso la Sala en Autos del 12 de septiembre de 2019 y 10 de febrero de 2021, la demanda de casación fue admitida por encontrarse ajustada a las exigencias normativas y para garantizar el derecho que le asiste al procesado de impugnar sin formalismos, con lo que se garantiza el pleno ejercicio de su derecho a la impugnación especial, razón por la cual, como se ha venido reiterando por la Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos<sup>4</sup>, no hay lugar a decretar la nulidad por violación al debido proceso, ya que la actuación del Tribunal no constituye una transgresión de dicha naturaleza.

Por tales razones, el cargo no debe prosperar.

### **3.2. Análisis de los cargos segundo y tercero – Falso raciocinio en la valoración probatoria del testimonio de la víctima menor de edad JLMA**

Teniendo en consideración que los cargos se formulan al amparo de la misma causal y que, los planteamientos están dirigidos contra el testimonio de la víctima, su análisis se efectuará de manera conjunta.

Mas allá de la técnica en la formulación del cargo<sup>5</sup>, que se entiende superada con la admisión de la demanda, el error en la valoración se configura cuando el juez contempla la prueba a plenitud, pero, en el proceso de apreciación y valoración quebranta los principios de la lógica, los postulados de la ciencia o las reglas de la experiencia, por lo que es preciso establecer cuál fue el criterio vulnerado por el sentenciador, el que debió aplicar y la trascendencia del yerro<sup>6</sup>, de manera que una correcta forma de valoración probatoria hubiera dado lugar a una conclusión diferente respecto de la responsabilidad penal del procesado<sup>7</sup>.

- ✓ En el segundo cargo, el demandante planteó una supuesta desatención a la sana crítica por parte del Tribunal, afirmó que el *Ad quem* valoró el testimonio de la menor sin hacerlo en conjunto con todo el acervo probatorio y, particularmente, que no evaluó adecuadamente las declaraciones previas de aquella, las cuales, al ser confrontadas con la versión suministrada en juicio, presentaban serias inconsistencias.

<sup>3</sup> Constitución Política, art. 29; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8 núm. 2° lit. h; Ley 906 de 2004, art. 457.

<sup>4</sup> SP5546-2021, Rad. 55.811 del 9 de diciembre de 2021, entre otros.

<sup>5</sup> Ley 906 de 2004, Art. 181, Núm. 3.

<sup>6</sup> AP5576-2021, Rad. 60.391 del 24 de noviembre de 2021, AP171-2022, Rad. 57.018 del 26 de enero de 2022, entre otros.

<sup>7</sup> AP5429-2019, Rad. 49.996 del 12 de diciembre de 2019.

- ✓ En el tercer cargo, planteó que el Tribunal desatendió el principio de inmediación por haber señalado una conclusión distinta a la del *A quo* sobre la credibilidad del testimonio de la menor víctima y que no tuvo en cuenta los graves problemas que existían entre el procesado y la madre de aquella, así como tampoco se tuvo en consideración que el acusado negó haber abusado de su hija.

Si bien se trata de garantizar la doble conformidad, por lo que se admiten superados los errores en la técnica, también es cierto que el recurrente tiene la carga de demostrar las razones en las que fundamenta su alegación sobre los errores del fallo, en este caso los yerros de valoración. En este caso, el recurrente se limitó a citar apartes de la sentencia de primera instancia y a indicar que respaldaba las conclusiones allí consignadas, limitando su argumento a la expresión de un desacuerdo particular con lo considerado por el Tribunal, sin desarrollo alguno sobre el valor que debía conferirse al testimonio de la menor.

El recurrente limita su alegación a la comparación entre las versiones de la menor víctima, lo que dijo en la entrevista rendida ante la funcionaria del CTI Martha Ligia Peña y lo que manifestó en el juicio oral, respecto de la manera como se desarrollaron los acontecimientos y el proceder del agresor, sin embargo, se trata de una apreciación propia que no identifica el error del Tribunal, no se precisa la regla de la experiencia, el postulado de la lógica o la ley de la ciencia que habría utilizado inadecuadamente.

Por esta vía, expuso un supuesto desconocimiento del principio de inmediación, ya que en su sentir, el Tribunal no percibió de manera directa el testimonio de la víctima y, por ello no pudo valorar de forma adecuada su comportamiento al momento de ofrecer las respuestas, presupuesto que no resulta válido, pues sería tanto como aceptar que ningún Tribunal en segunda instancia o, incluso la Corte, por vía del recurso de Casación, pudiera valorar la prueba testimonial, ya que al no haber presenciado directamente su práctica, estaría desconociendo el principio de inmediación.

Además, los órganos colegiados, al resolver la impugnación de los fallos, cuentan con los registros de la audiencia de juicio oral que, según la jurisprudencia de la Corte, se tiene admitido que sean usados inclusive en eventos como el cambio de la persona del Juez encargado de dictar la sentencia y que no presenció el juicio<sup>8</sup>. Por ello, la aludida violación al principio de inmediación no se da sólo por el hecho de que los Magistrados del Tribunal no hubieran presenciado el juicio oral, pues la verificación de los registros de la audiencia les permitió conocer los pormenores del testimonio, reprochados por el casacionista.

En las mismas condiciones, una verificación de los registros de audio para este efecto, permite advertir que la respuesta de la víctima no puede regirse por formas específicas o patrones de comportamiento, menos aún, tratándose de una menor que se ha visto convocada en diferentes oportunidades para referir su experiencia, no existen patrones

<sup>8</sup> SP2556-2021, Rad. 57.002 del 23 de junio de 2021, AP2763-2021, Rad. 59.391 del 7 de julio de 2021, entre otros.

de respuesta para un testigo de agresión sexual, máxime cuando se trata de una víctima menor de edad y el daño proviene de su propio padre, por lo que pretender estructurar a partir de allí alguna regla de la experiencia o forma particular en la que deba responder al cuestionario de los intervinientes, resulta claramente improcedente y atentatorio de las reglas que la Corte ha fijado sobre la valoración del testimonio de víctimas menores de edad en delitos sexuales<sup>9</sup>.

No es dable tampoco, para los no recurrentes, sugerir una mejor interpretación al respecto, pues el censor no desarrolló el cargo y cualquier apreciación diferente resulta especulativa, como también lo son las escasas manifestaciones que al respecto hace el recurrente, relacionadas con la presunta existencia de problemas graves entre el procesado y la madre de la víctima o el hecho de que aquel hubiera manifestado de manera “*tajante*” que no había abusado de su hija, pues una y otra situación, simplemente circunstanciales, no desvirtúan el contenido del dicho de la menor que el Tribunal apreció en el conjunto probatorio al considerar que *“el relato que rindió en el juicio oral coincide en términos generales con las declaraciones que ofreció a su señora madre, a la psicóloga del CTI y al médico legista en la anamnesis, en lo referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la agresión sexual por parte de su padre”*<sup>10</sup>.

Una valoración que hizo el Tribunal, previa consideración de que las declaraciones anteriores al juicio constituyen prueba de referencia y en tal condición debían ser valoradas, como en efecto lo hizo.

En consecuencia, el recurrente decidió sustentar su demanda a modo de alegato final en relación con las conclusiones que, a su manera de ver, arrojaba la prueba allegada al proceso, omitiendo desarrollar y acreditar los errores planteados, así como evidenciar cuáles fueron los falsos razonamientos realizados por el *Ad quem* en la valoración del testimonio de la menor JLMA, así como establecer cuál era el adecuado y por qué ello era determinante en el fallo condenatorio.

Por lo anterior, los cargos no están llamados a prosperar.

### **3.3. Análisis del cargo cuarto – Falso juicio de convicción sobre el testimonio de la víctima menor de edad JLMA.**

En este cargo, el demandante planteó un falso juicio de convicción por considerar que el Tribunal fundamentó la sentencia en las declaraciones previas de la menor, es decir en prueba de referencia, como si se tratara de prueba directa, atentando contra el principio de contradicción e inmediación.

Sobre esta clase de errores de derecho -falso juicio de convicción-, la Corte tiene establecido que se configura cuando se le niega a una prueba el valor conferido en la ley o porque se le otorgó uno diverso al atribuido legalmente y, para su demostración, se parte del hecho de que el elemento probatorio es legal y fue debidamente

<sup>9</sup> SP5290-2018, Rad. 44.564 del 5 de diciembre de 2018, entre otros.

<sup>10</sup> Folio 17, Sentencia de segunda instancia.

incorporado, pero el juzgador desconoce un mandato legal que le fija o le niega de manera expresa el valor suasorio<sup>11</sup>, esto es, se trata de un caso excepcional de tarifa probatoria<sup>12</sup>. En esa medida, el censor tiene la carga de demostrar cuál es el valor probatorio que debió conferirse y su trascendencia en el fallo<sup>13</sup>.

En este caso, el argumento planteado por el demandante no puede estar llamado a prosperar porque efectuó un ejercicio contradictorio; de un lado, reclama la incursión por parte del Tribunal en un falso juicio de convicción sobre el testimonio de la menor, pero de otro, refiere aspectos que, en su parecer, fueron expuestos en una declaración previa al juicio que expresamente refiere ser una prueba de referencia que no debió ser valorada.

Entonces, si se admite que el cargo está dirigido contra el testimonio rendido en juicio, el planteamiento no es viable, por cuanto respecto del medio de prueba “testimonio” no existe ninguna tarifa probatoria legal. Y, si en cambio, se asume que el cargo está dirigido específicamente contra la declaración previa al haberse incorporado como prueba de referencia y haber soportado el fallo, el argumento no fue desarrollado.

Lo que denota la alegación del censor, es su pretensión de atacar, por la vía de un cargo por error de derecho por falso juicio de convicción, la credibilidad que el *Ad quem* le entregó al dicho de la víctima, postulación que debió proponer por la senda de los errores de hecho, que fue el ejercicio que en los dos cargos anteriores pretendió hacer, pero sin desarrollo alguno.

Si en gracia de discusión, lo que pretendía atacar era la admisibilidad de la prueba de referencia sin que se hubieran cumplido los requerimientos legales y jurisprudenciales para el efecto, la postura debió cimentarse sobre la base de un falso juicio de legalidad, pero nada aduce al respecto.

Evidentemente la Fiscalía no reclama un desarrollo de la técnica en la formulación de los cargos, que insiste, se entiende superada con la admisión de la demanda; sin embargo, la forma en que se plantea cada uno de los cargos no permite observar más que una manifiesta inconformidad con lo resuelto sin que el censor identifique errores en el fallo que permitan abordar una discusión sobre la trascendencia de ellos en la decisión.

En todo caso, omite el demandante que para el caso de la Ley 906 de 2004, la tarifa probatoria, en relación con la prueba de referencia, opera respecto de la prohibición de emitir sentencia de condena con base sólo en ella<sup>14</sup> y la discusión planteada en la demanda, ninguna alusión hace respecto del tema, más allá de afirmar que el fallador utilizó la prueba de referencia como prueba directa, lo cual desatiende lo que realmente se ve reflejado en la sentencia de segunda instancia.

<sup>11</sup> SP850-2022, Rad. 52.719 del 16 de marzo de 2022.

<sup>12</sup> AP5587-2021, Rad. 56.038 del 24 de noviembre de 2021.

<sup>13</sup> AP5429-2019, Rad. 49.996 del 12 de diciembre de 2019.

<sup>14</sup> AP2236-2021, Rad. 56.892 del 9 de junio de 2021, entre otras.



En ese orden de ideas, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

#### IV.- DOBLE CONFORMIDAD:

Teniendo en cuenta que el principal problema jurídico que planteó el recurrente es de carácter probatorio, por cuanto su cuestionamiento se fundamenta en la presencia de incongruencias entre el testimonio de la víctima, rendido en juicio oral y las declaraciones previas a éste, que la menor suministró a la psicóloga del CTI Martha Ligia Peña, a través del análisis que corresponde por vía de la doble conformidad se podrá resolver, lo pertinente.

De conformidad con lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, se ha admitido que cuando un niño o niña son víctimas de delitos sexuales, se pueden incorporar al juicio las declaraciones anteriores, inclusive, si la Fiscalía los presenta como testigos en el juicio oral, pero bajo los postulados de la prueba de referencia y cumpliendo con unos condicionamientos especiales, como que por su corta edad, su condición mental, el riesgo latente de revictimización, entre otras, ocasionen que su disponibilidad como testigos sea relativa.

En todo caso, la incorporación de declaraciones anteriores al juicio a título de prueba de referencia, requieren agotar el procedimiento debido, es decir, debe solicitarse y decretarse como tal<sup>16</sup> y, adicionalmente, para emitir sentencia condenatoria, dicha prueba deberá estar acompañada de aquella que constituye la corroboración periférica, para superar la tarifa probatoria negativa dispuesta en la Ley 906 de 2004<sup>17</sup>.

En el caso concreto, luego de verificado lo ocurrido durante el juicio oral, se pudo establecer que la menor JLMA sí compareció a rendir su testimonio, en desarrollo del cual ratificó su señalamiento directo hacia su padre **Guillermo Murillo Sánchez**, como la persona que la abusó en varias oportunidades.

En ese orden de ideas, la entrevista que la víctima rindió ante la psicóloga Martha Ligia Peña es una prueba de referencia, cuya admisibilidad excepcional estaba condicionada a: (i) la indisponibilidad de la misma testigo para comparecer al juicio, (ii) a que, al momento de rendir su declaración, hubiera cambiado su versión o se retractara de la misma o, (iii) que la parte interesada, la hubiera utilizado como método para refrescar memoria o impugnar la credibilidad de la niña, lo cual no se cumplió, por lo tanto dicha entrevista se encuentra cobijada por la regla general de inadmisibilidad.

Martha Ligia Peña fue solicitada como testigo experta y en su testimonio en juicio<sup>18</sup> narró aquello que la menor víctima le contó en la entrevista, así como su percepción sobre la menor en dicha diligencia. Por vía de su declaración, al juicio ingresó información de referencia de una diligencia previa, particularmente de los apartes que la funcionaria transcribió en su informe del 2 de julio de 2015, pues durante la audiencia

<sup>15</sup> SP1177-2022, Rad. 58.668 del 6 de abril de 2022, entre otras.

<sup>16</sup> SP5546-2021, Rad. 55.811 del 9 de noviembre de 2021, entre otras.

<sup>17</sup> Ut Supra 16.

<sup>18</sup> Minuto 42:20 del registro de la audiencia.

se le preguntó sobre lo que ella consignó en dicho documento, pero no sobre la entrevista propiamente dicha, admitiéndose por el juez la incorporación del informe como prueba en el juicio, junto con sus anexos<sup>19</sup>.

La entrevista a la menor se realizó en Cámara Gesell y su registro fue grabado, aportándose un CD como anexo del informe de la psicóloga, pero lo que se verbalizó en el juicio fueron los apartes que la funcionaria transcribió en su informe, incorporación a la que no se opuso la defensa. Es más, el defensor, en lugar de objetar las preguntas, por constituir preguntas de referencia, por vía del conainterrogatorio insistió en que la psicóloga diera lectura a todo aquello que le narró la menor durante la entrevista y que ella consignó en su informe.

Según la dinámica del juicio, la entrevista suministrada por la menor a la funcionaria del CTI referida, fue incorporada como un anexo del informe rendido por ésta, a través de un método desprovisto de toda técnica pero sin objeción por partes e intervinientes.

Como consecuencia de lo dicho, el cuestionamiento planteado por el abogado en la demanda, tiene como fundamento un ejercicio comparativo que, en principio, no puede ser objeto de análisis, por cuanto la entrevista no es una prueba que hubiera ingresado legalmente al juicio y, por tal motivo, no es susceptible de ser valorada; sin embargo, no es posible soslayar su incorporación material y en todo caso, ningún error puede predicarse de la decisión del Tribunal al admitir su existencia pues la valoración la hizo a partir de la declaración rendida en juicio y la corroboración que le permitía la prueba testimonial rendida por la psicóloga del CTI, quien consignó lo pertinente en el informe incorporado con su testimonio pericial<sup>20</sup>.

Evidentemente, la entrevista que sustentaba el informe pericial de psicología no fue solicitada ni decretada como prueba de referencia, con el debido cumplimiento del estándar legal y jurisprudencial para el efecto, la información allí contenida se incorporó por vía del testimonio de la psicóloga que la recibió, por lo que la misma no ingresó en correcta forma al juicio y si, en gracia de discusión, se admite un error del Tribunal al apreciar las declaraciones, más allá de lo transcrito en el informe y la declaración de la Psicóloga, para valorarla en su contenido como prueba de referencia admisible, dicho error no tiene la trascendencia suficiente para eliminar los fundamentos probatorios del fallo de condena, toda vez que la declaratoria de responsabilidad penal estuvo sustentada en el testimonio rendido por la víctima durante el juicio oral, el cual fue respaldado en prueba de corroboración que le dio credibilidad.

En efecto, el fundamento de la sentencia no fue soportado exclusivamente en la prueba de referencia, como lo planteó el defensor, sino que estuvo cimentada en el testimonio ofrecido por la menor en juicio, el cual para el Tribunal, encontró corroboración periférica en las demás pruebas que fueron legalmente aducidas al proceso, como el testimonio del médico forense Carlos Enrique Lozano Reyes, la

<sup>19</sup> Minuto 49:00 del registro de la audiencia.

<sup>20</sup> Folios 9 y 11 de la Sentencia de Segunda Instancia

progenitora María Silver Alvarado Mayorga y en lo dicho por la funcionaria del CTI Martha Ligia Peña, particularmente, en lo relacionado con la credibilidad de la menor.

Esto fue reflejado de manera expresa por el Tribunal, al exponer que *“Reseñado el testimonio de la menor, la información sobre el abuso y el señalamiento contra el acusado resultan creíbles para la Sala. No por el simple hecho de que a los niños se les debe creer cuando refieren agresiones sexuales, sino porque un análisis del testimonio, con apego a las reglas de la sana crítica, confrontado con los restantes medios de prueba, no permite fundamentar conclusión distinta”*<sup>21</sup>.

En otro aparte, también expuso: *“Se avizora así que el juzgador de instancia apreció indebidamente la prueba, toda vez que la menor J.L.MA. ratificó en el juicio oral la existencia del abuso perpetrado por el acusado, sin que sus silencios durante la declaración resulten determinantes para restar veracidad a su relato”*<sup>22</sup>.

En ese orden de ideas, las inconsistencias alegadas por el defensor, realmente no constituyen más que un argumento defensivo para tratar de restarle credibilidad a la valoración efectuada por el Tribunal, pero sin fundamento distinto a su particular perspectiva de lo que debió ocurrir, encontrándose que la tarea del *Ad quem* sobre el poder suasorio conferido al testimonio rendido en juicio por la víctima estuvo acorde a la legalidad<sup>23</sup> y en armonía con la jurisprudencia sobre la materia<sup>24</sup>, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se derivan de lo declarado por los testigos presentados en juicio, su comportamiento durante el interrogatorio cruzado, la ausencia de interés para mentir, la coherencia de los discursos y su correspondencia con otros datos objetivos comprobables, permiten concluir con certeza racional, esto es, más allá de toda duda, que la menor fue víctima de los delitos por los cuales se acusó a su padre.

### PETICIÓN.

Por lo anterior, de manera respetuosa esta Delegada de la Fiscalía solicita a la Honorable Sala **NO CASAR** la sentencia, debiendo mantenerse la condena impuesta en contra de **Guillermo Murillo Sánchez**, como autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales con menor de 14 años agravados.

Atentamente,



**FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA**  
Fiscal Segunda Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (E)

<sup>21</sup> Folios 8 y 9 de la sentencia.

<sup>22</sup> Folio 14 de la sentencia.

<sup>23</sup> Ley 906 de 2004, arts. 380 y 404.

<sup>24</sup> Sala de Casación Penal, SP083-2019, Rad. 51.387 del 30 de enero de 2019.